



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES AL
INFORME DE SEGUIMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS CON INCUMPLIMIENTOS REITERADOS
DE LA OBLIGACIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2014

ÍNDICE

I.	TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA DIPUTACIÓN DE PALENCIA.....	4
II.	TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA DIPUTACIÓN DE LEÓN	7
III.	TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA DIPUTACIÓN DE SORIA.....	10
IV.	TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.....	10
V.	TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA DIPUTACIÓN DE SEGOVIA	19

ACLARACIONES

En cuanto al formato seguido en el tratamiento de las alegaciones, hay que hacer las siguientes aclaraciones:

- 1) El contenido de las alegaciones efectuadas figura transcrito en tipo de letra normal, reproduciéndose previamente el párrafo alegado en letra cursiva.
- 2) La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita. El análisis se realiza por cada una de las alegaciones efectuadas.
- 3) Las referencias a las páginas del Informe están hechas con relación al Informe Provisional para Alegaciones.

I. TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA DIPUTACIÓN DE PALENCIA

Texto al que se alega: Recomendaciones n^{os} 4, 5 y 6 (páginas 122 y 123)

- 4) *“Las Diputaciones Provinciales y el Consejo Comarcal del Bierzo, deberían desarrollar decididas acciones de concienciación y formación, entre todos los miembros de las Corporaciones Locales, orientadas a sensibilizar a dichos cargos electos, tanto en el puntual cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas, como su significado en el contexto actual. Estas acciones, deberían articularse con un doble objetivo, impulsar la participación activa de todos los miembros de los Plenos corporativos en el cumplimiento de la obligación de rendición de cuentas dentro de los plazos legales, y promover el ejercicio de la competencia de control y fiscalización de los órganos de gobierno, en el supuesto de la falta de presentación al Pleno de las cuentas anuales, para su aprobación.”*
- 5) *“Las operaciones de rendición de cuentas, constituyen un hecho aislado en el funcionamiento de los sistemas informáticos y telemáticos de las Entidades Locales, cuya activación se produce ordinariamente una vez al año, lo cual impide que los usuarios de los aplicativos (Interventores o Secretarios-Interventores) se familiaricen adecuadamente con dichos procesos, algo que no ocurre, con las operaciones de registro contable, al desarrollarse estas últimas, de forma más continua y repetitiva a lo largo de todo el año. Teniendo en cuenta dichas circunstancias, las Diputaciones y el Consejo Comarcal, deberían planificar adecuadamente tanto la dimensión de sus plantillas, como su propia organización, para poder apoyar de forma rápida y eficaz a las Entidades locales en los procesos materiales de rendición telemática de cuentas, de periodicidad anual. La posible coincidencia de un número importante de Entidades locales demandando apoyo técnico en un reducido espacio de tiempo, presumiblemente coincidente con las fechas más próximas al límite legal para su rendición, constituye un factor que debería ser tenido en cuenta por dichas instituciones, para planificar adecuadamente su trabajo y disponibilidad de recursos.”*
- 6) *“La garantía en el desempeño de las funciones públicas necesarias atribuido legalmente a las instituciones supramunicipales (Diputaciones y Consejo Comarcal del Bierzo), exige que estas Entidades adopten medidas de control, para evitar que determinadas situaciones de riesgo, como puede ser la falta prolongada de cobertura de los puestos de*

trabajo reservados a FHN en algún Ayuntamiento de su circunscripción, se convierta en algo crónico, debiendo mantener una actitud proactiva, orientada a dar pronta solución a los problemas planteados.

Asimismo, los Presidentes de las Corporaciones afectadas por dichas situaciones, deberían reaccionar de forma inmediata, proveyendo lo necesario para la pronta cobertura del puesto reservado a FHN que haya quedado vacante, bien sea solicitando el asesoramiento o asistencia a las Diputaciones o Consejo Comarcal, o dirigiendo la correspondiente petición a la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León.”

Alegaciones formuladas:

- 1º. Que con relación a la recomendación de que las Diputaciones deberían desarrollar acciones de concienciación y formación entre todos los miembros de las Corporaciones Locales para concienciar y promover la rendición de cuentas, informamos que la Diputación de Palencia desarrolla una labor continua de formación e información a los cargos electos sobre la materia de rendición de cuentas, tanto a través del Plan formativo de la “Escuela de Alcaldes”, como en la remisión de circulares informativas dirigidas a Alcaldes, recordatorias de la importancia de dicha circunstancia, indicación de plazos y procedimiento a seguir, recomendación que encontramos adecuada.
- 2º. Que con relación a la recomendación de que las Diputaciones deberían planificar adecuadamente la dimensión de sus plantillas y su propia organización para poder apoyar de forma rápida y eficaz a las EELL en los procesos de rendición de cuentas, significar que es una preocupación constante de esta Diputación, dado los límites que en materia de empleo público se han producido en los últimos años derivados de la congelación de la tasa de reposición de efectivos (a través de la aprobación de las diversas Leyes de Presupuestos Generales del Estado), si bien se ha intentado potenciar la plantilla en este ámbito, y en los últimos tres años se ha creado un nuevo puesto de secretaría-intervención y un servicio de mecanización contable para las entidades locales menores.
- 3º. Que las Diputaciones adopten medidas de control ante la falta prolongada de cobertura de los puestos de FHN y adoptar una actitud proactiva. A este respecto señalaremos que las Diputaciones no son las administraciones competentes en materia de control de cobertura de los puestos de FHN, labor que le corresponde a la Comunidad Autónoma, si bien ésta Diputación dispone de un Convenio de colaboración suscrito con el COSITAL de

Palencia (Colegio Territorial de Secretarios, Interventores y Tesoreros) a efectos de sustituciones de puestos de secretario-interventor en casos de vacantes, así como participa activamente en la tramitación de expedientes de interinidades para cubrir dichas vacantes.

Contestación a las alegaciones:

Los hechos puestos de manifiesto en los apartados 1º y 2º no constituyen alegaciones en sentido estricto, sino explicaciones que no desvirtúan ni contradicen el contenido del Informe.

En cuanto a lo señalado en el apartado 3º, la Diputación de Palencia en relación con la recomendación nº 6 del Informe, señala que “... las Diputaciones no son las administraciones competentes en materia de control de cobertura de los puestos de FHN, labor que le corresponde a la Comunidad Autónoma,...”, aseveración que, extraída de forma aislada, pudiera hacer pensar que lo expresado en la citada recomendación carece de la debida cobertura legal. Sin embargo, el tenor de la recomendación nº 6 en su conjunto, no debe acarrear problema interpretativo alguno, ni por ende colisión con lo regulado legalmente, teniendo en cuenta que dicha recomendación parte de la premisa, de que es “la garantía en el desempeño de las funciones públicas necesarias” en los Ayuntamientos, lo que constituye una de las “competencias propias”, atribuidas a las Diputaciones por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (apartados 1.b) y 2.c) del artículo 36). Y es en dicho contexto, en el que deben desplegarse con actitud proactiva, las correspondientes medidas de control por parte de las instituciones provinciales en los términos expresados en la propia recomendación.

Las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en el artículo 92.bis.7 de la citada Ley 7/1985, mantienen competencias para efectuar nombramientos de carácter temporal de funcionarios con habilitación de carácter nacional (nombramientos provisionales, comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental), pero en último extremo, la garantía del desempeño de las funciones públicas necesarias, conforme a lo expuesto y en coherencia con lo señalado en el cuerpo del Informe, corresponde a las Diputaciones o entidades equivalentes, y no a las Comunidad Autónomas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, se desestima la alegación realizada.

II. TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA DIPUTACIÓN DE LEÓN

Texto al que se alega: Recomendaciones n^{os} 4, 5 y 6 (páginas 122 y 123).

- 4) *“Las Diputaciones Provinciales y el Consejo Comarcal del Bierzo, deberían desarrollar decididas acciones de concienciación y formación, entre todos los miembros de las Corporaciones Locales, orientadas a sensibilizar a dichos cargos electos, tanto en el puntual cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas, como su significado en el contexto actual. Estas acciones, deberían articularse con un doble objetivo, impulsar la participación activa de todos los miembros de los Plenos corporativos en el cumplimiento de la obligación de rendición de cuentas dentro de los plazos legales, y promover el ejercicio de la competencia de control y fiscalización de los órganos de gobierno, en el supuesto de la falta de presentación al Pleno de las cuentas anuales, para su aprobación.”*
- 5) *“Las operaciones de rendición de cuentas, constituyen un hecho aislado en el funcionamiento de los sistemas informáticos y telemáticos de las Entidades Locales, cuya activación se produce ordinariamente una vez al año, lo cual impide que los usuarios de los aplicativos (Interventores o Secretarios-Interventores) se familiaricen adecuadamente con dichos procesos, algo que no ocurre, con las operaciones de registro contable, al desarrollarse estas últimas, de forma más continua y repetitiva a lo largo de todo el año. Teniendo en cuenta dichas circunstancias, las Diputaciones y el Consejo Comarcal, deberían planificar adecuadamente tanto la dimensión de sus plantillas, como su propia organización, para poder apoyar de forma rápida y eficaz a las Entidades locales en los procesos materiales de rendición telemática de cuentas, de periodicidad anual. La posible coincidencia de un número importante de Entidades locales demandando apoyo técnico en un reducido espacio de tiempo, presumiblemente coincidente con las fechas más próximas al límite legal para su rendición, constituye un factor que debería ser tenido en cuenta por dichas instituciones, para planificar adecuadamente su trabajo y disponibilidad de recursos.”*
- 6) *“La garantía en el desempeño de las funciones públicas necesarias atribuido legalmente a las instituciones supramunicipales (Diputaciones y Consejo Comarcal del Bierzo), exige que estas Entidades adopten medidas de control, para evitar que determinadas situaciones de riesgo, como puede ser la falta prolongada de cobertura de los puestos de*

trabajo reservados a FHN en algún Ayuntamiento de su circunscripción, se convierta en algo crónico, debiendo mantener una actitud proactiva, orientada a dar pronta solución a los problemas planteados.

Asimismo, los Presidentes de las Corporaciones afectadas por dichas situaciones, deberían reaccionar de forma inmediata, proveyendo lo necesario para la pronta cobertura del puesto reservado a FHN que haya quedado vacante, bien sea solicitando el asesoramiento o asistencia a las Diputaciones o Consejo Comarcal, o dirigiendo la correspondiente petición a la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León.”

Alegaciones formuladas:

- 1º. Por lo que respecta a las acciones de formación y concienciación a los miembros de las Corporaciones Locales, desde esta Diputación Provincial de León anualmente se vienen desarrollando cursos de formación dirigidos a los Funcionarios locales, pero no existe inconveniente en realizar acciones formativas dirigidas a los miembros de las Corporaciones Locales.
- 2º. En cuanto a la implementación de medios personales para poder atender todas las peticiones de las Entidades Locales en relación con la asistencia para la redición de cuentas en los periodos anteriores a la finalización del plazo, por esta Diputación desde el año 2014 se viene procediendo a la contratación de cuatro administrativos en los tres últimos meses del año para poder hacer frente a las demandas de asistencia, si bien dada la peculiar estructura territorial de nuestra provincia (211 municipios y 1234 Entidades Locales Menores) a pesar del esfuerzo económico que para la Diputación suponen estos refuerzos de personal, resultan insuficientes para poder cumplir en plazo.
- 3º. Finalmente, por lo que respecta a las actuaciones de control con el fin de que no se prolongue en el tiempo la cobertura de los puestos reservados a FHN, si bien es una función que corresponde a la Comunidad Autónoma, desde esta Diputación se asesora a los Alcaldes cuyo puesto de Secretaría-Intervención está vacante, acerca de los plazos para solicitar la inclusión de los puestos en las convocatorias de los concursos y todo lo relacionado con la provisión con carácter provisional hasta que se resuelven dichas convocatorias, mediante la participación en las Comisiones de Valoración en los concursos de interinidad y asistencia y asesoramiento en dichos procesos selectivos.”

Contestación a las alegaciones:

Los hechos puestos de manifiesto en los apartados 1º y 2º no constituyen alegaciones en sentido estricto, sino explicaciones que no desvirtúan ni contradicen el contenido del Informe.

En cuanto a lo manifestado en el apartado 3º, en relación con el contenido de la recomendación nº 6 del Informe, la Diputación de León afirma que “... por lo que respecta a las actuaciones de control con el fin de que no se prolongue en el tiempo la cobertura de los puestos reservados a FHN, si bien es una función que corresponde a la Comunidad Autónoma, ...”, de lo cual se desprende que la interpretación realizada no se corresponde con el espíritu ni significado de la citada recomendación. Por el contrario, de los términos de la recomendación en su conjunto, no cabe deducir que se atribuya a las Diputaciones una competencia que legalmente no las corresponde, pues tal y como se señala en la propia recomendación, es “la garantía en el desempeño de las funciones públicas necesarias” en los Ayuntamientos, en cuanto competencia propia de las Diputaciones (apartados 1.b) y 2.c) del artículo 36 de la Ley 7/1985), la que sirve de fundamento legal a dicha recomendación. Y es en dicho contexto, en el que deben desplegarse con actitud proactiva, las correspondientes medidas de control por parte de las instituciones provinciales en los términos expresados en la propia recomendación.

Las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en el artículo 92.bis.7, de la citada Ley 7/1985, mantienen competencias para efectuar nombramientos de carácter temporal de funcionarios con habilitación de carácter nacional (nombramientos provisionales, comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental), pero en último extremo, la garantía del desempeño de las funciones públicas necesarias, en los términos antes expresados y también en los que constan en el propio cuerpo del Informe, corresponde a las Diputaciones o entidades equivalentes, y no así a las Comunidad Autónomas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, se desestima la alegación realizada.

III. TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA DIPUTACIÓN DE SORIA

Texto al que se alega: No consta.

Alegaciones formuladas:

“En su día esta corporación ya comunicó una serie de aspectos en relación con los incumplimientos de los Ayuntamientos en la parte que afectaba a la Diputación como prestadora del servicio de asistencia técnica. A día de hoy se quiere especificar qué cursos destinados al personal de las Entidades Locales realizó esta Corporación en el año 2013:

“NUEVO PROGRAMA CONTABLE PARA ENTIDADES LOCALES. Nº DE ALUMNOS 15, EDICIONES 2, DURACIÓN 25 HORAS”

Se adjunta nota informativa del plan agrupado de formación de la Diputación Soria donde se incluye la formación contable para el personal de las Entidades Locales”.

Contestación a las alegaciones:

Los hechos puestos de manifiesto por la Diputación de Soria no constituyen alegaciones en sentido estricto, sino explicaciones que no desvirtúan ni contradicen el contenido del Informe.

IV. TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

➤ **1ª ALEGACIÓN**

Texto al que se alega: Recomendación nº 1 (página 121).

- 1) *“Para reforzar el cumplimiento de la obligación legal de rendir cuentas, se vuelve a reiterar, una vez más, la necesidad de que se adopten medidas normativas que penalicen el incumplimiento de dicha obligación, con consecuencias efectivas de inmediata y directa aplicación, en la línea de las ya adoptadas por otras Comunidades Autónomas. En este sentido, la Junta de Castilla y León debería promover iniciativas legislativas para establecer que, con carácter general, la rendición de la Cuenta General constituya un requisito indispensable para la concesión y/o pago de ayudas y subvenciones públicas a las Entidades Locales.”*

Alegación formulada:

Respecto de la recomendación nº 1 relativa al condicionamiento de la concesión o pago de ayudas y subvenciones públicas por parte de la Administración Autonómica a las Corporaciones Locales a que previamente justifiquen la rendición de la Cuenta General, y dado que el Plan de Cooperación Económico Local previsto en la legislación presupuestaria autonómica afecta a todas las Consejerías de la Junta de Castilla y León, a través de su cooperación económica local sectorial, es un asunto a estudiar horizontalmente por la Consejería de Economía y Hacienda, máxime cuando su articulación pasaría por los pagos por la Tesorería General que se lleva desde la Dirección General del Tesoro y de Política Financiera, por lo que se da traslado a la misma para su valoración.

Contestación a la alegación:

Los hechos puestos de manifiesto en este apartado por la Consejería de la Presidencia, no constituyen alegaciones en sentido estricto, sino explicaciones que no desvirtúan ni contradicen el contenido del Informe.

➤ 2ª ALEGACIÓN

Texto al que se alega: Recomendación nº 7 (página 123).

7) *“La Comunidad Autónoma debería proceder a una revisión de las actuales Agrupaciones existentes para el sostenimiento en común del puesto de trabajo de Secretaría y, recabando el criterio tanto de las Entidades que conforman dichas Agrupaciones, como de las Diputaciones, reajustar adecuadamente su composición, adaptándolas con criterios racionales y objetivos, a la carga de trabajo del puesto agrupado.*

En tal sentido, habrán de tenerse en cuenta las previsiones contenidas a este respecto en la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, y más concretamente las recogidas en la Disposición adicional decimoprimeras y el artículo 54.3.”

Alegación formulada:

Respecto de la recomendación nº 7 relativa a la revisión de las actuales agrupaciones existentes para el sostenimiento en común del puesto de trabajo de secretaria, debemos señalar que como indica el propio Consejo en su informe, la Disposición Adicional Decimoprimeras de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno

del Territorio de Castilla y León, dispone que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, se deberán reestructurar los puestos de trabajo de funcionarios con habilitación de carácter nacional, sostenidos en común por varios municipios, de forma que los nuevos puestos atiendan a municipios con una población mínima conjunta de 500 habitantes o tengan un presupuesto anual global superior a 500.000 €uros.

Tal reestructuración, que pudiera implicar la creación de nuevas agrupaciones, o la modificación de las actualmente existentes, resulta ser una competencia de las Diputaciones Provinciales que la tienen por delegación efectuada mediante Decreto 256/1990, de 13 de diciembre, por el que se delega el ejercicio de determinadas funciones de titularidad de la Comunidad Autónoma en las Diputaciones Provinciales de Castilla y León, artículo 4 "se delega la iniciación de oficio, ordenación, instrucción y aprobación de los expedientes de constitución de Agrupación de Municipios para el sostenimiento en común de plazas únicas de Cuerpos Nacionales (ahora funcionarios con habilitación de carácter nacional) y la aprobación de sus Estatutos".

Por lo tanto, cualquier acción tendente a una posible revisión de las actuales Agrupaciones debe encontrar su origen en las Diputaciones Provinciales y a ellas debería dirigirse su recomendación, y ello sin perjuicio de que cualquier actuación o revisión que implique la previa disolución de alguna de las agrupaciones actualmente existentes, deba ser resuelta por la Comunidad Autónoma por ser la Administración que ostente la competencia de disolver este tipo de Agrupaciones.

Por lo que se refiere a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, resultará de aplicación en el momento en que se produzca la constitución de las Mancomunidades de Interés General, ya que la agrupación a la que dicho artículo se refiere es aquella que surge cuando los municipios se incorporan a una de estas nuevas Mancomunidades.

Contestación a la alegación:

Los párrafos primero, segundo y tercero de la alegación que formula la Consejería de la Presidencia, referidos a la revisión de las actuales Agrupaciones existentes para el sostenimiento en común del puesto de trabajo de Secretaría, se contraen a las previsiones contenidas en la Disposición Adicional Decimoprimera de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Sin embargo, la recomendación nº 7, va más allá, pues no se refiere solo a las posibles revisiones de las actuales Agrupaciones que en base a las nuevas previsiones legales deban de acometerse, sino que pretende corregir, caso de existir, las disfunciones que el actual mapa de Agrupaciones pudiera estar produciendo, en los términos que constan en el cuerpo del Informe, actuación que habría de acometerse con el concurso de las Entidades que integran dichas Agrupaciones y el de las propias Diputaciones Provinciales, máxime cuando la actuación de estas últimas se encontraría fundada, como bien recuerda la Consejería de la Presidencia, por el ejercicio de una competencia que se ejerce por delegación de la Comunidad Autónoma. Sin olvidar, que dichas actuaciones requieren tener en cuenta, precisamente, la reciente entrada en vigor de la reseñada Disposición adicional decimoprimeras de la Ley 7/2013, juntamente con los efectos que, en su caso, pudieran producir las futuras Agrupaciones derivadas de la constitución de las Mancomunidades de Interés General, previstas en el artículo 54.3 de la mencionada Ley.

Y ello, con independencia de la Administración –Autonómica o Local (Diputación)- que resulte competente para llevar a efecto dichas determinaciones legales. La competencia para la constitución de las Agrupaciones para el sostenimiento en común del puesto de trabajo de Secretaría, corresponde a las Comunidades Autónomas (artículo 161 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y artículo 3 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional). No obstante, en Castilla y León, como ya se ha señalado, el ejercicio de dicha competencia se encuentra delegado en las Diputaciones (Decreto 256/1990, de 13 de diciembre), circunstancia que no obsta, para que la Consejería de la Presidencia, en calidad de titular de la competencia, y en mérito a lo previsto en el artículo 7.a) del propio Decreto 256/1990, pueda emanar instrucciones técnicas, programas y directrices, para el más eficiente ejercicio de la competencia delegada. Dicha circunstancia, juntamente con las previsiones generales contenidas en el artículo 37 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, aconsejaron dirigir esta recomendación a la Administración titular de la competencia, en lugar de hacerlo a las Administraciones con competencias delegadas, en este caso, las nueve Diputaciones Provinciales existentes en la Comunidad Autónoma.

En virtud de ello, se desestima la alegación formulada, manteniéndose la redacción de la recomendación objeto de alegación en todos sus extremos.

➤ **3ª ALEGACIÓN**

Texto al que se alega: Recomendación nº 8 (páginas nº 123 y 124)

8) *“La autorización de acumulaciones de funcionarios con habilitación de carácter nacional por parte de la Administración Autónoma deberá restringirse al máximo, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este tipo de nombramientos, respecto a aquellas otras formas de provisión, que, aunque de carácter igualmente temporal, resultan más acordes con la naturaleza de las ausencias o vacantes que se pretenden cubrir. Deberán, en tal sentido, revisarse las autorizaciones de acumulaciones de larga duración actualmente vigentes, así como la acumulación de funciones de varias Entidades en un solo funcionario, para adaptarlas a la presente recomendación.”*

Alegación formulada:

Respecto de la recomendación nº 8, relativa a que se restrinjan al máximo las autorizaciones de acumulaciones de funciones, procediendo a revisar las autorizaciones de larga duración actualmente vigentes, así como la acumulación de funciones de varias entidades en un solo funcionario para adaptarlas a su presente recomendación, debemos significar que la acumulación de funciones, es una de las fórmulas de provisión temporal de los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional recogido en la legislación vigente, artículo 92-bis-7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 31 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, normas ambas de carácter básico.

Le corresponde al Alcalde-Presidente, en su condición de Jefe de Personal del Ayuntamiento, y en ejercicio de la reconocida autonomía local, la adopción de los acuerdos y la toma de decisiones que dentro la legalidad vigente, garanticen la cobertura de los puestos de trabajo reservados a este tipo de funcionarios en cada Ayuntamiento, y dentro de las fórmulas legalmente posibles y con estricto cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, solicitará de esta Administración Autónoma la forma de cobertura por la que haya optado.

Así las cosas, no resulta posible para esta Administración iniciar expedientes de revisión de las autorizaciones de acumulación de funciones que legalmente puedan estar

actualmente operativas, por cuanto no nos encontramos en ninguno de los supuestos que la normativa vigente (artículos 102, 103 y 105 de la Ley 3011992 de 26 de noviembre) prevé para la revisión de los actos.

La recomendación, debería dirigirse, pues, a los Alcaldes-Presidentes de aquellos Ayuntamientos en los que se aprecie que la figura de la acumulación de funciones pudiera resultar poco operativa a la hora de prestar las funciones reservadas, habida cuenta que son ellos, dentro de las fórmulas que la legislación les ofrece quienes adoptan la decisión respecto de la cobertura del puesto.

En otro orden de cosas, se considera necesario hacer las siguientes puntualizaciones respecto de la acumulación de funciones como forma de provisión de los puestos reservados, la primera que este centro directivo autoriza una única acumulación de funciones a cada habilitado de carácter nacional; y la segunda que la acumulación de funciones aparece como fórmula de cobertura residual a los nombramientos provisionales y a las comisiones de servicios, pero prioritaria frente a los nombramiento interinos y los nombramiento accidentales, habida cuenta que las formas de provisión por habilitados de la subescala y categoría a la que está reservado el puesto son preferentes en todo caso a las otras fórmulas (artículo 33 y 34 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio).

Contestación a la alegación:

La acumulación, en cuanto a forma de provisión temporal de puestos reservados a FHN, no deja de ser una figura compleja que, pese a disponer de cobertura legal, constituye una excepción al régimen legal de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, circunstancia que obliga a acudir a dicha fórmula, con carácter restrictivo. Y si el propio legislador, en el Real Decreto 1732/1994, contempla la posibilidad de revocar un nombramiento provisional, previa la instrucción del correspondiente procedimiento contradictorio (artículo 30.5), cabe entender que dicha facultad revisora, resulta igualmente aplicable a la acumulación y a cualquier otra forma de provisión temporal de las previstas en el Capítulo VI de la citada disposición reglamentaria, por así recogerlo de forma expresa el propio R.D. en su artículo 37.1: “Los órganos competentes para efectuar los nombramientos a que se refiere el presente capítulo lo son asimismo para su revocación”.

Las medidas que se proponen por este Consejo de Cuentas, se encuentran orientadas a corregir determinadas disfunciones, que según consta en el cuerpo del

Informe, resultan ineficientes o pueden representar un obstáculo en la organización de la Entidad local, que impida o dificulte el cumplimiento de sus obligaciones contables, más concretamente las referidas a la formación y rendición de la Cuenta General. Y es en dicho contexto donde debe inscribirse la recomendación nº 8 del Informe, sin que quepa concluir con carácter general, que las acumulaciones autorizadas se encuentran todas ellas incursas en una presunción de falta de operatividad o de cobertura legal, dado que esta forma de provisión, dispone de los suficientes avales históricos que la acreditan como un mecanismo eficaz para evitar el bloqueo administrativo de muchos Ayuntamientos, ante las inevitables ausencias de los FHN titulares de los puestos reservados.

En virtud de ello, el cumplimiento de la recomendación, no debería implementarse de forma uniforme y con carácter general, sino que habrá que ir caso por caso, verificando entre otros extremos, si subsisten las razones de interés público que inspiraron en su día la autorización de las acumulaciones que siguen vigentes; o si las acumulaciones subsistentes en la actualidad, siguen constituyendo una forma de provisión subsidiaria respecto a aquellas otras que legalmente deben precederlas. Cabe en este punto recordar una de las recomendaciones que este Consejo de Cuentas formuló con motivo de la emisión del Informe sobre análisis del control interno de la gestión económico-financiera y contable de las Entidades locales de Castilla y León, con especial incidencia en el personal que tiene atribuido dicho control: “Con apoyo de las nuevas tecnologías deberían habilitarse procedimientos rápidos y eficaces que permitan a los FHE optar a nombramientos provisionales, garantizándose con ello la preferencia legal de estos nombramientos, frente a los restantes, de carácter subsidiario. La publicación en el sitio web de la Administración estatal y autonómica de los puestos de trabajo que se encuentran vacantes, con especificación de todas las características asociadas a los mismos, propiciaría el conocimiento de dichas situaciones por parte de los habilitados estatales....”.

Con posterioridad a la publicación de dicho Informe, otras Instituciones a nivel nacional, han emitido pronunciamientos similares. Así la Defensora del Pueblo, en fecha 15 de diciembre de 2015, trasladaba la siguiente recomendación al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, la cual fue aceptada por dicho organismo: “Arbitrar un mecanismo de publicidad accesible, permanente, actualizado y adicional a la publicación en el Boletín

Oficial Provincial de las plazas ocupadas interinamente para que puedan ser solicitadas por los funcionarios de carrera de Administración local con habilitación de carácter nacional interesados en las mismas”.

Asimismo, en otro de los apartados de esta alegación, la Consejería de la Presidencia sugiere que esta recomendación debería dirigirse a los Alcaldes-Presidentes de aquellos Ayuntamientos en los que se aprecie que la figura de la acumulación de funciones pudiera resultar poco operativa a la hora de prestar las funciones reservadas, por ser ellos, dentro de las fórmulas que la legislación les ofrece, quienes adoptan la decisión respecto de la cobertura del puesto. La cuestión planteada, teniendo en cuenta lo indicado en apartados anteriores, no puede ser acogida en el sentido propuesto, pues en el procedimiento reglado para el otorgamiento de las acumulaciones, son cuatro las instancias que participan en el mismo, requiriéndose además de la petición de la Entidad local interesada y el beneplácito de la Corporación Local donde el funcionario se encuentra destinado, la aceptación de dicho funcionario, correspondiendo la última decisión a la Administración Autonómica, que es a quien corresponde autorizar la acumulación pretendida. En base a ello, ha de entenderse que la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, es quien ostenta la competencia para la revocación de las acumulaciones autorizadas, y no ya solamente por la lógica del procedimiento descrito, sino por así venir expresamente establecido en la disposición antes comentada (artículo 37.1 del Real Decreto 1732/1994).

Sin perjuicio de lo anterior, la alegación se estima parcialmente, pues aunque –como queda dicho- la decisión última para acordar –en su caso- la revocación, corresponda a la Administración Autonómica, la participación de las Entidades Locales afectadas por dichas situaciones, resulta clave y obligada, al ser precisamente ellas las que a la postre, han incurrido en los incumplimientos contables puestos de manifiesto en el Informe.

En base a ello, y dado que del tenor literal de la recomendación nº 8, pudiera desprenderse que su única destinataria es la Comunidad Autónoma, procede modificar su redacción, subdividiendo en dos párrafos, lo que ahora figura en uno solo, de forma que quede claro que dicha recomendación se dirige, no sólo a la Administración Autonómica, sino también, a todas las Entidades Locales afectadas por dicha situación.

Así pues, la recomendación nº 8, pasará a tener la siguiente redacción:

“8) *La autorización de acumulaciones de funcionarios con habilitación de carácter nacional por parte de la Administración Autónoma deberá restringirse al máximo, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este tipo de nombramientos, respecto a aquellas otras formas de provisión, que, aunque de carácter igualmente temporal, resultan más acordes con la naturaleza de las ausencias o vacantes que se pretenden cubrir.*

Deberán, en tal sentido, revisarse las autorizaciones de acumulaciones de larga duración actualmente vigentes, así como la acumulación de funciones de varias Entidades en un solo funcionario, para adaptarlas a la presente recomendación.”

➤ **4ª ALEGACIÓN**

Texto al que se alega: Recomendación nº 9 (página 124)

9) *La Administración de la Comunidad Autónoma debe revisar y mantener actualizado el Registro de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, al objeto de que los datos contenidos en el mismo, reflejen de forma fidedigna y acorde con la realidad, la situación de los puestos reservados a dicho colectivo de funcionarios en las Entidades Locales de Castilla y León. A tal efecto, sería conveniente mejorar la comunicación entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales para conseguir que dicho Registro esté permanentemente actualizado.*

Alegación formulada:

Por último, respecto de la recomendación nº 9, debemos señalar que el Registro de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional existe en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (artículo 92.bis-9 de la Ley 7/1985, de 2 de abril), resultando por tanto competencia propia de la Administración del Estado, y teniendo este Centro Directivo, como ese Consejo de Cuentas conoce, una base de datos de trabajo, en la que, en consonancia con lo indicado en su informe, lo deseable es contar con los datos más actualizados y que de la manera más fidedigna y real reflejen la situación de los puestos de trabajo, siempre teniendo en cuenta que como también ese Consejo de Cuentas conoce y así lo refleja en su informe, hay ocasiones en las que si desde la Corporación Local no se facilita la información, resulta prácticamente imposible recabarla por alguna otra vía.

Contestación a la alegación:

El artículo 92.bis.9 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del

Régimen Local, sobre este particular, establece lo siguiente: “En el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas existirá un Registro de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional integrado con las Comunidades Autónomas, donde se inscribirán y anotarán todos los actos que afecten a la vida administrativa de estos funcionarios.”

En base a ello, y pese a que el Registro de FHN es único y se centraliza en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, su carácter “integrado” parece exigir de las Comunidades Autónomas una participación activa en su mantenimiento, sobre todo, respecto a la inscripción de aquellas situaciones derivadas de las materias en las que expresamente siguen ostentando competencias, como es el caso de las provisiones de carácter temporal de puestos reservados a FHN en las Entidades locales.

Por tanto, las consideraciones precedentes han de ser tenidas en cuenta por la Consejería de la Presidencia, que para mantener dicho Registro actualizado, requerirá de la colaboración de las Entidades locales, tal y como consta en el texto de la propia recomendación.

V. TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA DIPUTACIÓN DE SEGOVIA

Texto al que se alega: *No consta.*

Alegaciones formuladas:

1.- La Diputación Provincial de Segovia es consciente de los problemas que padece la provincia como consecuencia en gran medida de la escasa población y recursos de los municipios que la componen que les obliga prestar servicios en Secretarías Agrupadas, lo que conlleva la alta movilidad de Secretarios Interventores tal como se refleja en el Informe Provisional que se ha puesto de manifiesto.

2.- Una causa relevante en la situación, también analizada en el Informe provisional, es el gran número de Secretarios Interventores Interinos consecuencia de la falta de personal funcionario de carrera, ya que pese a existir tan elevado número de plazas vacantes, las Administraciones competentes no convocan las pruebas selectivas necesarias para atender dichas vacantes que existen en las Entidades Locales.

3.- Puede agravar el problema planteado la nueva regulación de las tesorerías de las

entidades locales prevista por el Real Decreto Ley 10/2015, de 11 de septiembre por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía, que ha modificado la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local que modifica el apartado 2 de su artículo 92 bis, atribuyendo a la subescala de Secretaría Intervención las funciones de Tesorería y Recaudación en Municipios de menos de 5.000 habitantes, transformándose así, de hecho, en Secretaría-Intervención-Tesorería, si en el Reglamento previsto en el indicado artículo 92 bis, -régimen jurídico de los Funcionarios de Habilitación Nacional- entendiera preciso crear en los Ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes un puesto de Tesorero a desempeñar por un funcionario de la subescala de Secretaría Intervención, bien con dedicación plena, bien en agrupación con otras entidades Locales, frente a la posibilidad de que tales funciones de Tesorería y Recaudación quedaran ya encomendadas al puesto de Secretaría Intervención de cada Ayuntamiento, ya que a partir de ahora no pueden ser desempeñadas ni por un funcionario de carrera del Ayuntamiento, ni por un Concejal.

Para afrontar este problema y consciente de esta realidad puesta de manifiesto, ya conoce ese Consejo de Cuentas que se ha creado por esta Diputación Provincial de una plaza de Secretaría-Intervención para el Servicio de Asesoramiento a Municipios (SAM), destinada a funcionarios de la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, subescala de Secretaría-Intervención, tal como ha sido acordado por el Pleno Provincial en su sesión ordinaria celebrada el 25 de Abril de 2014, puesto de trabajo que se prevé sea cubierto en breves fechas una vez que se resuelva el Concurso Unitario actualmente en trámite .

Contestación a las alegaciones:

Los hechos puestos de manifiesto por la Diputación de Segovia no constituyen alegaciones en sentido estricto, sino explicaciones que no desvirtúan ni contradicen el contenido del Informe.

Palencia, a 13 de abril de 2016

EL PRESIDENTE

Fdo. Jesús J. Encabo Terry